JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CIRCASIA-QUINDÍO

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo singular mínima cuantía Sin medidas
Radicado:	63190408900120210014600
Asunto:	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo
Ejecutante:	Jaime Cortés Pérez
Ejecutados:	Ana Delia González Ríos y José Fernando Gómez Nieto
Interlocutorio No.	226

El señor **JAIME CORTES PÉREZ,** identificado con C.C. No. 2.523.874, actuando en causa propia, presentó demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ANA DELIA GONZÁLEZ RÍOS,** identificada con C.C. No. 41.909.077, y del señor **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ NIETO,** identificado con C.C. No. 7.842.541, tendiente a obtener que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA**, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar una suma de dinero, contenida en una (01) letra de cambio suscrita por los ejecutados, con fecha de vencimiento el 23 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

Fundamento legal

Los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, señalan los requisitos generales y anexos de la demanda. A su vez, los artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, estipulan, respectivamente, qué obligaciones pueden demandarse ejecutivamente, la ejecución por sumas de dinero y los requisitos para librar el mandamiento de pago.

Así mismo, y si bien en el numeral 2) de la parte inicial del escrito de demanda relacionada con la identificación de la parte ejecutada, señala en el literal a) que la señora Ana Delia González Ríos y en el literal b) que el señor José Fernando Gómez Nieto residen en el municipio de Calarcá Quindio, se observa que en la letra de cambio, en la parte pertinente al lugar de pago de la obligación, se indicó el municipio de Circasia Q., como tal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3) del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone *: "En los proceso originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*, por lo tanto, este despacho es competente para conocer del proceso.

La demanda presentada cumple con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y está acompañada de los anexos exigidos en el artículo 84 ibidem, para este tipo de procesos.

Se tiene entonces, que como la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (letra de cambio), contentivo de una obligación expresa clara y exigible de pagar una suma de dinero, a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JAIME CORTES PÉREZ,** identificado con C.C. No. 2.523.874, quien actúa en causa propia, en contra de la señora **ANA DELIA GONZÁLEZ RÍOS,** identificada con C.C. No. 41.909.077, y del señor **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ NIETO,** identificado con C.C. No. 7.842.541, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($10.440.000.00)** por concepto de capital entregado mediante contrato de mutuo, obligación contenida en una letra de cambio, con fecha de vencimiento el 23 de julio de 2018.

1.2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2021, hasta que se produzca el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a la ejecutada señora **ANA DELIA GONZÁLEZ RÍOS,** identificada con C.C. No. 41.909.077 y al señor **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ NIETO**, identificado con C.C. No. 7.842.541, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5)[1] días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de diez (10)[2] días para contestar y proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le hará

[1] Artículo 431 del C.G.P.
[2] Artículo 442 del C.G.P.

entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.[3]

QUINTO Reconocer personería para actuar en causa propia al señor **JAIME CORTES PÉREZ,** identificado con C.C. No. 2.523.874, de conformidad con lo señalado en el artículo 28, numeral 2) del decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

JUEZA

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Quindío - Circasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c487c34d613148aea2b9d0bde9a0a3c2390d537f92dbef9809947fc61f27e4a

Documento generado en 17/08/2021 11:35:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Artículos 430 y 318 del C.G.P.